



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 43/2024

1

--- RESOLUCIÓN: (56) CINCUENTA Y SEIS.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (07) siete de marzo de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 43/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada como principal y la parte actora en adhesión**, en contra de la sentencia del (16) dieciséis de octubre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por **el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial**, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del **expediente 108/2023**, relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por ***** y ***** en contra de ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Por el argumento obsequiado en el considerando propositivo de este fallo culminatorio, es concluyente que ha resultado procedente y fundada, la acción real reivindicatoria incoada por los ciudadanos ***** y ***** en contra de ***** Y ***** , quienes no acreditaron sus excepciones. En consecuencia:--- **SEGUNDO:-** Se declara que los ciudadanos ***** y ***** , son legítimos propietarios del bien inmueble identificado como predio urbano ubicado en ***** , identificado en el registro público de la propiedad como Finca ***** compuesto por una superficie de 630 m2 metros cuadrados de terreno, con las siguientes medidas y linderos: *****

----- **TERCERO.-**
Se condena a los demandados, ***** , a desocupar y hacer entrega material a los actores ***** y ***** , en el improrrogable término de cinco días, siguientes al de la firmeza de esta

sentencia, del inmueble mencionado en el punto decisorio que antecede, con sus construcciones y todas las mejoras que a favor de la finca hubiere realizado el demandado durante la ocupación, con apercibimiento de ejecución forzosa en caso de incumplimiento a lo aquí sentenciado, debiendo dictarse en su momento las órdenes necesarias para ese definido propósito.--- **CUARTO:-** De igual manera, se condena a los ciudadanos ***** Y ***** , a pagar a los parte actores los gastos y costas que le hubiere originado el presente juicio, los que serán liquidables en vía incidental y dentro de la etapa ejecutiva de ésta resolución.--- **QUINTO:-** No ha lugar a pronunciarse respecto a los frutos y los daños y perjuicios reclamados por el actor, toda vez que no se demostró en que consistieron los daños y perjuicios causados a dicho bien inmueble.--- Notifíquese Personalmente...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconformes parte demandada como principal y la parte actora en adhesión, interpusieron recurso de apelación, los cuales se admitieron en ambos efectos, mediante autos del (31) treinta de octubre y (22) veintidós de noviembre ambos del (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 584, del (30) treinta de enero de del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1079, del (14) catorce de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (31) treinta y uno de enero de (2024) dos mil veinticuatro, cuando se tuvo a las partes apelantes expresando en tiempo y forma los agravios que estima les causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el (30) treinta de octubre y (17) diecisiete de noviembre ambos del (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante como principal, son los siguientes:

“1.- Hago valer la violación a los artículos 108, 918, con relación a los numerales 273, 278, a contrario sensu, y 376, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que se incurrió en nuestro perjuicio en violación al procedimiento que consiste, esencialmente, en el desechamiento que devino en nuestra indefensión para probar la procedencia de nuestras excepciones y defensas hechas valer en el sumario.

En efecto, mediante escrito de fecha 4 de julio del 2023 se ofreció por la demandada, entre otras pruebas, la testimonial a cargo de los señores *****; habiendo cumplido debidamente con lo exigido por el artículo 278, a contrario sensu, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalando expresamente que su objeto era acreditar lo expuesto en los incisos a), en cuanto al primero, y en cuanto al segundo: a), b), e), d) y e), todos narrados en la página 3 del escrito de contestación de la demanda.

Con fecha 07 de julio de 2023, se dictó acuerdo mediante el cual se desechó dichas pruebas, bajo el escueto argumento de que era "conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado", además de que posteriormente le otorgó efectos suspensivos, como deriva de las actuaciones del juicio ahorita lo corrijo no vas para...

Mediante escrito recibido el 11 de julio de 2023 se interpuso el Recurso de Revocación en contra del auto en cita, por considerarlo sin,debida motivación ni fundamentación.

Con el auto de fecha 12 de julio de 2023 se admitió dicho recurso, dándose vista a la contraria.

No fue sino hasta el 16 de octubre de 2023, misma fecha del dictado de la sentencia, en que se resolvió de manera irregular ya que en lugar dictar uno nuevo donde se subsanaran las violaciones incurridas, se mejoró parcialmente el auto recurrido, y sin atender todos los conceptos que se hicieron valer en el Recurso de Revocación, lo que devino en sostener el desechamiento de las

citadas probanzas, y con ello nos dejó en indefensión al ser carente de debida motivación y fundamentación, pues, como ya se dijo, no comprendió todos los puntos que se hicieron valer.

En consecuencia, se violaron en perjuicio de la demandada los invocados artículos ya que tanto el auto del 7 de julio de 2023 como la resolución de la impugnación, de fecha 16 de octubre de 2023, con en detrimento de lo señalado por el numeral 108 antes invocado, ya que la primera de dichas resoluciones es evidentemente carente de fundamentación y motivación, y también la es la resolución de la revocación al limitarse a sostener que el desechamiento se debe a que se trata de probar hechos que deben constar por escrito; pues NO señaló expresamente los hechos específicos que supuestamente deben constar por escrito. además de que no fueron analizados los hechos que se pretenden probar con dichas probanzas.

Además, dicha revocación se resolvió, en detrimento de la demandada, en exceso del término de 3 días señalado por el artículo 918 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Adicionalmente, es evidente que se negó a la demandada el derecho y carga de probar sus excepciones, como lo establece el numeral 273 del mismo ordenamiento procesal invocado.

Por lo anterior solicitamos declarar procedente este agravio para efectos de revocar la sentencia recurrida y dejar insubsistentes las actuaciones que se ameriten para efectos de que se dicte nuevo acuerdo que admita la prueba de mérito y ordene su desahogo correspondiente, y se dicte nueva sentencia que considere, analice y le otorgue la eficacia probatoria que corresponde.

2.- Violación a los artículos 112, fracción IV, y 113, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que como se desprende de lo expresado en el Considerando Quinto de la sentencia impugnada, primero se pronunció el Juez sobre la procedencia de la acción reivindicatoria de la parte actora, siendo el caso que el segundo párrafo del invocado numeral 113 señala que deben estudiarse previamente las excepciones que no destruyan las acciones y, si alguna de éstas se declara procedente: se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.

En la especie se procedió a la inversa ya que las excepciones opuestas se estudiaron DESPUÉS de las acciones, lo que deriva de la violación a dicho numeral, así como a la fracción IV del diverso 112, ya que el análisis de las acciones y excepciones no se hizo atendiendo lo señalado por el artículo 113, párrafo segundo.

3.- Violación de los artículos 112, fracciones IV y V, con relación a los diversos 392 y 624, todos del Código de Procedimientos Civiles, y 1521 del



Código Civil del Estado, que se hace consistir en que en Considerando Segundo de la sentencia impugnada se analizó y confirió el valor probatorio pleno a todas las pruebas de la demandada, excepto la testimonial rendida por los señores *****

ya que se le asignó valor probatorio indiciario.

Pero el análisis probatorio no realizó de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, observando las reglas especiales que la ley fije, en cuanto se refiere a la valuación de las pruebas contradictorias, porque no pusieron unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia, con lo cual se violaron en perjuicio de la demandada las disposiciones legales invocadas en este Agravio, pues, en el Considerando Quinto, al analizar la acción reivindicatoria del bien inmueble, la declaró procedente apoyándose exclusivamente en la documental que exhibió la actora con su demanda (sin confrontarla con las pruebas contradictorias del sumario), consistente en Instrumento Público número ****, de fecha marzo 26 del 2022 otorgada ante el Licenciado *****

señalando que este documento contiene la propiedad del bien inmueble producto del litigio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad como la finca *****
cuya descripción se hizo previamente, señalando que se corrobora con el certificado de gravamen de fecha 13/10/2022 mediante el cual se advierte como propietarios los ciudadanos ***** y *****
No obstante, el arbitrio judicial no comprende facultades para asignar valor probatorio pleno a pruebas que notoriamente son ineficaces para ello porque se traduciría en un abuso y violación a las normas elementales de todo procedimiento, ya que permitirían validar indebidamente la existencia de actos jurídicos. Esto es así porque la citada documental NO prueba la propiedad del bien reclamado ya que de su lectura se omitió advertir que otorgante ***** compareció como apoderado general de la señora ***** y como albacea de la sucesión testamentaria del señor ***** con la autorización judicial para vender, pero ésta solo está referida en el apartado de la personalidad y si bien se advierte que el Notario otorgante señala que dio fe de dicho documento también agrega que dejó agregada copia fotostática al Legajo Apéndice bajo el número de la escritura y a la Letra B, pero al final de documento, precisamente donde se refiere al Apéndice de la documental solo se hace mención de los documentos A y E, Por otra parte, también se advierte que la *****
otorgante del Poder. se le hace pasar con otro nombre, basado solo en el dicho de dos personas que no están protestadas de Decir Verdad en forma debida, ya que no

existen señaladas las normas legales en que se debe sustentar dicha protesta para que pueda tener eficacia.

Con base en lo anteriormente señalado se concluye, por una parte, que la autorización judicial a que se hace mención está limitada a otorgar escrituras a quienes hayan adquirido del autor de la sucesión *****, lo cual no es el caso porque en la documental de mérito se aprecia que la sucesión se radicó con el expediente *****, denotando por lo menos que el autor de la sucesión falleció, en el año de 1981, EVIDENTEMENTE alrededor de dos años antes que nacieran los actores *****, *****, *****, y *****, pues estos nacieron en el año de 1983, 7 de agosto y 19 de abril, respectivamente, según la propia documental, lo cual da como resultado que el C. ***** NO contaba con facultades para otorgar dicha documental en representación de la sucesión en comento, al no tratarse del otorgamiento de una escritura de propiedad de un bien inmueble adquirido del autor de la sucesión, por parte de los ahora actores, quienes en las fechas correspondientes ni siquiera existían, mientras que en cuanto a su calidad de Apoderado de *****, no es eficaz por las razones antes señaladas, luego entonces al analizar esta prueba NO se consideró que esta documental carece de valor probatorio para acreditar la propiedad del bien inmueble en comento ya que NO está acreditado el consentimiento de quienes dijo representar, lo que deviene en la inexistencia de la pretendida compraventa con la cual se tuvo a los acares como propietarios del bien, apreciándose que no se aplicó en la especie las normas legales previstas en los artículos 1521 del Código Civil del Estado, que señala que el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento, forma solemne o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno, como acto jurídico, pero si como hecho jurídico, cuando concurren los elementos necesarios a fin de que se produzca tal supuesto y no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción.

Por otra parte, en cuanto a que la posesión y la identidad del inmueble se tiene debidamente acreditada con la confesional por posiciones desahogada por los demandados mediante el cual manifestaron tener la posesión del inmueble del presente litigio por haber celebrado un contrato de compra venta con el Señor ***** en su carácter de apoderado especial para pleitos y cobranzas y actos de administración del señor ***** lo que, en conjunto con la diligencia testimonial desahogada en los autos (tampoco se identifica cual de todas, habida cuenta que ambas partes ofrecieron pruebas testimoniales) trasciende a la comprobación del elemento de la identidad ya que se tiene por admitido que los demandados se encuentran en posesión del inmueble identificado como predio urbano ubicado en



**** y medidas y colindancias:

*****,

concluyendo, indebidamente, que se tienen por acreditados los elementos de la acción reivindicatoria a reserva del estudio de las excepciones.

Al respecto, en la sentencia no se valoraron dichas pruebas con las que contradicen la identidad del bien, ya que la prueba de Inspección Judicial practicada el 18 de agosto de 2023 no confirma de manera indubitable la identidad del bien inmueble inspeccionado respecto de la descripción del inmueble cuya reivindicación se reclamó y la que corresponde a la que ampara el contrato que la demandada exhibió en la autos, pues la diferencia es que éste último está localizado en el Fraccionamiento ***** , el que reclaman los actores está en el Fraccionamiento ***** ***** , y el inspeccionado no precisa la ubicación.

Por otra parte, las testimoniales, cualquiera de las desahogadas en el juicio, tampoco aclaran dichas ubicaciones en los fraccionamientos, por lo que la identidad del bien no está bien y concluyentemente acreditada en el Juicio, circunstancia respecto de la cual, no hubo pronunciamiento en la Sentencia y que desde luego forma parte de la litis, por lo que se concluye que con la sentencia no se dio cumplimiento a los artículos 112, fracciones IV y V, y 392, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por tales motivos se reclama la aplicación indebida del artículo 624 del invocado ordenamiento, y debe declararse procedente este agravio para efectos de revocar la sentencia y tener por NO acreditada la acción reivindicatoria ejercida en el sumario.

4.- Violación a los artículos 112, fracciones IV y V, 113, 280 y 392 del Código de Procedimientos Civiles que, para evitar perjuicio, se hace consistir en que en el considerando quinto de la sentencia se declararon improcedentes las excepciones opuestas de: 1) Falta de legitimación activa; 2) Falta de acción y Derecho y; 3) de prescripción positiva.

En cuanto a la primera de dichas excepciones se declara improcedente con la sentencia aquí impugnada siendo que el argumento esencial consiste en que la documentación exhibida por la parte actora, para acreditar la propiedad, no es idónea para justificar sus derechos de propiedad que alegan, ya que se trata de un acto legal inexistente, tal y como se sustentó en el Agravio anterior.

Con relación a las otras excepciones opuestas, de Falta de Acción y Derecho, así como la de Prescripción Positiva, que en el considerando quinto de la sentencia se declararon improcedente, es de advertir que dicha improcedencia

se sustenta esencialmente en que la parte demandada no señaló la fecha del inicio de la posesión del bien en referencia, esto desde luego es incorrecto por las razones siguientes:

A) En el escrito de contestación aparece que se hizo valer que la posesión de los demandados tenía de duración desde hace más de 24 años, infiriéndose que es a la fecha del escrito;

B) Que este hecho se desglosó en varios incisos destacando de todos ellos que 1) el 24 de marzo de 1965, el señor *****, vendió al señor ***** el solar identificado con número **, ubicado en la manzana *, de fraccionamientos *****, de esta ciudad, prueba documental que fue exhibida con el escrito de contestación ya la que se le confirió valor probatorio pleno; 2) Que el 5 de diciembre del año 1990 el señor ***** otorgó poder especial para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio al señor ***** para vender el referido bien, y la documental que al efecto también se exhibió, se le confirió valor probatorio pleno; 3) también se hizo valer que el señor ***** con el carácter de apoderado que antes se manifestó vendió el citado inmueble los demandados ***** y *****; 4) que el 26 de junio de 2001 el señor ***** en su calidad de apoderado, al que antes se hace mención, cedió los derechos del inmueble a la demandada ***** y ***** , hecho que se acreditó con la documental exhibida como anexo XXXI a la que se le confirió valor probatorio pleno, por último; 5) que la posesión material y física del referido bien inmueble, cuya reivindicación se reclama, la tienen los demandados desde el año de 1999 durante más de 24 años en calidad de dueños de manera pacífica pública e ininterrumpida que es elegida con los documentos que se exhibieron con la contestación a la demanda.

Estos hechos forman parte de la litis que en la sentencia no se analizaron, como lo exigen los artículos 113 con relación al 392 ambos del Código de Procedimientos Civiles, motivos por los cuales se infringieron en perjuicio de la parte demandada, toda vez que dichas excepciones se declararon improcedentes cuando el argumento de que la parte demandada no señaló la fecha en que se inició la posesión material del bien inmueble.

Por lo expuesto, se solicita revocar la sentencia recurrida para dictar nueva ejecutoria donde se valore la eficacia legal de dichas pruebas y consecuentemente, se declare procedente las excepciones opuestas en 'el escrito de contestación a la demanda.

5.- Todo lo anterior sin perjuicio de lo que se sirva pronunciar de oficio por advertirse un notorio descuido u omisión grave en cuanto a la aplicación de normas y jurisprudencia relativas al debido proceso dentro de los actos o



resoluciones de los órganos jurisdiccionales recurridos, en términos de lo señalado por el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

--- Los agravios expresados por la parte actora apelante en adhesión, son los siguientes:

“**AHORA BIEN, EN ADHESIÓN** al anotado recurso de apelación, y para efectos de su confirmación y consecuente modificación; y a fin de robustecer los argumentos empleados por el juez primario en su resolución impugnada por la contraria, me permito expresar como argumento de agravio lo siguiente:

De la sentencia definitiva la determinación del juez de primer grado, y el estudio del material probatorio, con las deficiencias que paso a señalar y precisar en vía de agravio:

En relación a la identidad del inmueble, dice el juez lo que a la letra se transcribe;

“y la posesión que tiene el demandado del inmueble en comento, se tiene debidamente acreditada con la CONFESIONAL POR POSESIONES, cargo de los demandados mediante el cual manifiestan que si tienen la posesión del bien inmueble el presente litigio, dado que realizaron un contrato de compraventa con el señor ***** en su carácter de apoderado especial para pleitos y cobranzas, actos de administración del señor ***** , lo que en conjunto con la diligencia testimonial desahogada en autos, trascienden a la comprobación del elemento de identidad de la cosa, ya que se le tiene por admitido que los demandados a saber de ***** y ***** , se encuentran en posesión del inmueble identificado como: predio urbano ubicado en ***** , identificado en el registro público de la propiedad como Finca ***** compuesto por una superficie de 630 m2 metros cuadrados de terreno, con las El presente documento tiene carácter solamente informativo y carece de valor jurídico siguientes medidas y linderos:

*****. Concluyendo entonces, que se tienen por acreditados los elementos de la acción reivindicatoria”

DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR, se obtiene que si bien es cierto el juez de los autos ha sido exhaustivo y congruente en no menos cierto resulta que en dicho considerando se quedó corto en la argumentación para tener acreditada la identidad del inmueble y la posesión del mismo por los demandados, por lo que le faltó y debió tomar en cuenta lo que el compareciente desdobló en autos argumentos tendientes a acreditar la identidad del inmueble, argumentos

nuestros desdoblados previamente en autos; que para pronta consulta al efecto se transcriben;

“Como consta de autos, MIS REPRESENTADOS los actores, han probado sobradamente los extremos de los numerales 614, 621, 622, que son propietarios del bien inmueble consistente en el predio urbano identificado como ***** del fraccionamiento ***** de esta ciudad, identificado en el registro público de la propiedad como Finca ***** compuesto por una superficie de 600 m2 metros cuadrados de terreno, con las siguientes medidas y linderos: *****
***** , inmatriculado como FINCA Número ***** , que se acredita con el certificado de Registración ***** de fecha 13 de octubre 2022, y controlado con la clave catastral número ***** , y al corriente en el pago del impuesto predial.

624 fracción I.- Colmándose así el primer elemento de procedencia de la acción reivindicatoria previsto por el numeral 624 invocado, que impone que para la procedencia de la acción reivindicatoria se debe probar que el actor es propietario de la cosa que reclama, lo que se ha probado con el contrato de compraventa contenido en el Instrumento público número ****, Volumen número ****; Folio número ** de fecha 26 de marzo del 2022, exhibido con la demanda y obrante en autos, mismo que no aparece rebatido en forma alguna por la parte demandada; y sin que hubiera puesto la demandada título alguno frente al exhibido por el actor.

Ello es así, pues si bien acorde a lo dispuesto por los numerales 614 y 625 supracitados, Para determinar la mejor posesión, Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor; y que Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; y, que en tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior.

Así como:
Que Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta que:
El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos del Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor; y que En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y, que En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 43/2024

11

Por lo que correspondiendo a mis representados la carga de la prueba sobre la propiedad del inmueble reclamado, en razón de la presunción de propiedad a que se refiere el numeral 625I, se ha destruido dicha presunción al haberse probado que el demandado carece de título alguno de posesión y de propiedad frente al del actor, toda vez que:

Como se advierte del escrito de desahogo de vista formulada por mis representados, los demandados han reconocido por confesión expresa, la propiedad a favor de los actores, respecto del inmueble reclamado, el cual reiteran para efectos de identificación sus delimitaciones, medidas y colindancias. Y del escrito de desahogo de vista, mis representados dejaron debidamente puntualizado, que los demandados carecen de título de propiedad y posesión para enfrentarlo al título de propiedad de los actores, supuesto que el pretendido título de propiedad que exhiben los reos, y que dicen se trata de un contrato de compraventa o cesión de derechos, otorgado por el señor ***** , como apoderado del señor ***** , dicho pretendido documento traslativo ha sido formalmente impugnado por los actores que represento;

ARTÍCULO 624 II.- AHORA BIEN, por cuanto al segundo elemento de la acción reivindicatoria, consistente en que el demandado tenga la posesión del inmueble reclamado, el mismo se ha probado fehacientemente, con la confesión expresa de los demandados al rendir su contestación, y como así lo he dejado sentado al invocar la confesión expresa derivada de dicha contestación, a la cual me remito, siendo de recalcar que el demandado afirma en su contestación, particularmente al punto tres de su contestación haber sido precisamente el demandado ***** , quien ha colocado cerca, tela o malla en el terreno litigioso, lo cual conlleva la confesión de posesión del inmueble cuya reivindicación reclaman mis representados.

624 III.- Por cuanto a la identidad del inmueble cuya reivindicación reclaman mis representados los actores, ha quedado sobradamente probada, a la luz de la contestación que han vertido los demandados, particularmente con la pretendida excepción de prescripción que han manifestado en el punto 3 del capítulo de Excepciones de su contestación, excepción que, además de las diversas manifestaciones con rango de confesión expresa de identidad, donde admiten las dimensiones, medidas y colindancias del inmueble, es basta para tener por plenamente identificado el inmueble reclamado, colmándose así el tercer elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del inmueble.

A lo anterior, tienen aplicación las tesis que para pronta consulta, se transcriben:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN O ACCION RECONVENCIONAL LA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA. ALCANCE DE LA TESIS 10 DE JURISPRUDENCIA DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917-1975.”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA, PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA. ES INNECESARIA LA PERICIAL SI LAS PARTES CONTENDIENTES ESTAN DE ACUERDO AL RESPECTO.”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA.”, “ACCIÓN REIVINDICATORIA. AUNQUE SE NIEGUE LA IDENTIDAD DEL BIEN O LA DEFENSA RESPECTIVA SE HAGA VALER EN FORMA SUBSIDIARIA, EXISTE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO CUANDO SE INTERPONGA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (JURISPRUDENCIA 10 DEL APÉNDICE DE 1985).”...

POR LO QUE EL JUEZ, debió mencionar e incluir en su sentencia que al momento que el demandado contestó la demanda, opuso sin formalidad alguna la excepción de prescripción, como así lo he dejado sentado en supralíneas, lo cual le fue oportunamente rebatido en el desahogo de vista de su contestación; y bajo los argumentos de controversia a dicha excepción ahí vertidos, reiterando que dicha excepción deviene naturalmente improcedente pero con dicha excepción se acredita sobradamente la identidad del inmueble tal y como se desprende de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente invocada, en donde se desprende que HAY IDENTIDAD DEL INMUEBLE cuando el demandado promueve EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN como en el caso aconteció.

Lo anterior es pertinente y procedente, y por ello ruego se modifique la sentencia impugnada para el efecto de que se introduzca la correspondiente argumentación sugerida, que tenga por debidamente acreditada la identidad del inmueble además; con la propia excepción de prescripción desdoblada por los demandados.

Son aplicable por cuanto a la procedencia de la Apelación Adhesiva, los criterios de jurisprudencia cuya hipótesis de interpretación se actualiza con el caso de la especie, y que para pronta consulta, se transcriben: especie, y que para pronta consulta, se transcriben:

“APELACIÓN ADHESIVA. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).”, “APELACION ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIO CUANDO LA



SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACION A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”...

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...para acreditar los elementos constitutivos de su acción, la parte accionante de que se trata, introdujo las pruebas documentales anotadas y ponderadas en el apartado considerativo de esta sentencia, a las cuales se les gradúo valor probatorio absoluto para tener por acreditados los hechos ahí asentados, entre estas, el INSTRUMENTO PUBLICO, numero **** de fecha veintiséis de Marzo del dos mil veintidós, bajo el protocolo del licenciado *****, notario publico numero *** con ejercicio en esta ciudad, documento el cual contiene la propiedad sobre el bien inmueble producto de este litigio los cuales cuentan debidamente inscrito en el Registro Publico de Propiedad bajo los siguientes datos de registro, FINCA *****, y con la que se tiene por acreditada la propiedad de los actores respecto del supradicho inmueble, documental la que no objetó la parte contraria, lo cual se corrobora con el certificado de gravamen de fecha trece de octubre del dos mil veintidós mediante el cual se advierte como propietarios los ciudadanos *****, y *****, y la posesión que tiene el demandado del inmueble en comento, se tiene debidamente acreditada con la CONFESIONAL POR POSESIONES, cargo de los demandados mediante el cual manifiestan que si tienen la posesión del bien inmueble el presente litigio, dado que realizaron un contrato de compraventa con el señor ***** en su carácter de apoderado especial para pleitos y cobranzas, actos de administración del señor *****, lo que en conjunto con la diligencia testimonial desahogada en autos, trascienden a la comprobación del elemento de identidad de la cosa, ya que se le tiene por admitido que los demandados a saber de ***** y *****, se encuentran en posesión del inmueble identificado como: predio urbano ubicado en *****, identificado en el registro público de la propiedad como Finca ***** compuesto por una superficie de 630 m2 metros cuadrados de terreno, con las siguientes

medidas y linderos:

*****.

Concluyendo entonces, que se tienen por acreditados los elementos de la acción reivindicatoria; ello a reserva del estudio de las excepciones opuesta por los demandados, quienes opusieron las siguientes excepciones: FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, y PRESCRIPCIÓN POSITIVA, Destacando que ofertó diversas pruebas, mismas que ya fueron valoradas y por economía procesal se omite realizar un nuevo pronunciamiento; sobre lo antes expuesto, surgió la tesis de la Novena Época con número de registro 174384 de rubro y texto siguiente:

--- PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. (Transcribe texto).-----

--- Una vez expuesto lo anterior, se procede a la calificación de las excepciones opuestas.-----

--- Por lo que hace a las dos primeras de ellas FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, las mismas se califica de infundadas, toda vez que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 624 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, esto atendiendo a que la vía ordinaria civil reivindicatoria es la idónea para reclamar la entrega de un bien inmueble, esto en virtud que el actor cumplió con todos los requisitos que la ley exige para la procedencia de la acción reivindicatoria, al haber justificado con documento idóneo siendo este el instrumento publico de compraventa, ser el propietario del inmueble a reivindicar; que los demandados poseen el bien; y que el predio del cual son dueños coincide con el que los demandados tienen en posesión, no existiendo duda alguna de que se trata del mismo bien, precisando que no era transcendental narrar si en el momento que el actor celebró la compraventa el bien se encontraba ocupado o no, pues tal circunstancia en nada le agravia a la parte demandada para que pudiera tener una adecuada defensa, pues si bien argumenta que su posesión deriva de un contrato de compraventa lo cierto es que no fueron formalizados dicha acción contractual, como lo puedo ser la escrituración de dicho bien, que contrario a ello los actores si llevaron a cabo. En lo que concierne a la excepción PRESCRIPCIÓN POSITIVA, la misma deviene infundada, dado que no fue acreditado la



antigüedad para usucapir, es decir no se refiere fecha exacta en la que entro posesión sobre dicho bien inmueble, ya que si bien exhibe documentos tendiente acreditar su posesión lo cierto, es que de estos tampoco se advierte dato cierto sobre la fecha en que entro a poseer dicho bien inmueble, máxime ademas que la testimonial los testigo solo se limita a manifestar que los propietarios del bien son los ciudadanos ***** y ***** ***** , ello en virtud de que son los que han visto en el referido predio sin señalar fecha alguna.-----

--- SEXTO:- Fijados los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria, en relación con los hechos de la demanda y las pruebas ofertadas, y ante la improcedencia de las excepciones opuestas por los demandados, se concluye la procedencia de la acción, a que refiere el ordinal 624 de la ley del proceder civil local, en tanto que ha quedado acreditado en su orden, la identidad formal y material del inmueble reclamado a que se refieren las escrituras, el derecho real de dominio sobre la cosa en favor del enjuiciante, y la posesión que sobre la misma viene ejerciendo los demandados, por lo que esta autoridad sentenciadora determina, que la acción real reivindicatoria intentada por los ciudadanos ***** y ***** en contra de los ciudadanos ***** , ha resultado procedente y fundada y en elemental congruencia con lo anterior, se declara que los ciudadanos ***** y ***** , son legítimos propietarios del bien inmueble identificado como predio urbano ubicado en ***** , identificado en el registro público de la propiedad como Finca ***** compuesto por una superficie de 630 m2 metros cuadrados de terreno, con las siguientes medidas y linderos: ***** ,

Condenándose a los demandados ***** , a desocupar y hacer entrega material a los ciudadanos ***** y ***** en el improrrogable término de cinco días siguientes al de la firmeza de esta sentencia, el bien inmueble mencionado en líneas previas, con sus construcciones y todas las mejoras que a favor de la finca hubiere realizado el demandado durante la ocupación, con apercibimiento de ejecución forzosa en caso de incumplimiento a lo aquí sentenciado,

debiendo dictarse las órdenes necesarias para lograr el desalojo, todo a petición de parte interesada, tal y como lo impone el ordinal 661 de la ley del proceder civil local. Viniendo a otro aspecto y atendiendo a que el presente enjuiciamiento ha versado sobre acciones de condena, luego, en términos del artículo 130 del Código Adjetivo Civil del Estado, se condena a los demandados ***** , a pagar a la actora los gastos y costas que hubiere tenido que erogar, los que serán liquidables en vía incidental y ejecución de sentencia.-----

--- Por último y en cuanto hace el reclamo de los frutos y los daños y perjuicios reclamados por el actor, con motivo de la posesión ilegal de los bienes muebles, este tribunal sentenciador, aduce que no ha lugar a pronunciarse al respecto toda vez que no se demostró en que consistieron los daños y perjuicios causados a dicho bien inmueble...”

--- Inconformes con dicha determinación, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el demandado como principal y el actor en adhesión; de los cuales correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----

--- Por cuestión de método, en primer término se analizan los agravios expresados por el apelante principal, quien se duele esencialmente en su primer motivo de disenso, de una posible violación procesal, al indicar, que mediante escrito de fecha (4) cuatro de julio de (2023) dos mil veintitrés, ofrecieron entre otras pruebas, la testimonial a cargo de los señores ***** , cumpliendo con lo exigido por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles a contrario sensu, señalando expresamente que su objeto era acreditar lo expuesto en los incisos a), en cuanto al primero, y en cuanto al segundo: a), b), e), d) y e), todos narrados en la página 3 del escrito de contestación de demanda; la cuales fueron desechadas mediante acuerdo de (07) siete del mismo mes y año, bajo el argumento de que era "conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles".-----



--- Por lo que se interpuso el Recurso de Revocación en contra del auto en cita, mismo que se resolvió improcedente el mismo día en que se dictó la sentencia definitiva, es decir, el (16) dieciséis de octubre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Donde en lugar de dictar un nuevo auto donde se subsanaran las violaciones incurridas, se mejoró parcialmente el recurrido, y sin atender todos los conceptos que se hicieron valer en el Recurso de Revocación, lo que devino en sostener el desechamiento de las citadas probanzas, y con ello dicen, se les dejó en indefensión al carecer de debida motivación y fundamentación, pues no comprendió todos los puntos que se hicieron valer; y se limita a sostener que el desechamiento se debe a que se trata de probar hechos que deben constar por escrito, sin señalar expresamente los hechos específicos que supuestamente deben constar por escrito además de que no fueron analizados los hechos que se pretenden probar con dichas probanzas.-----

--- Expuesto lo anterior, ésta autoridad estima que el motivo de disenso en estudio deviene inoperante, toda vez que de su contenido se advierte, que los inconformes son omisos en atacar la totalidad de las consideraciones en que la autoridad de Primera Instancia sustentó su determinación del (16) de octubre de (2023) dos mil veintitrés, mediante el cual decretó la improcedencia del recurso de revocación interpuesto por los ahora apelantes en contra del auto de (7) siete de julio del mismo año; pues en el motivo de agravio en análisis, los recurrentes únicamente manifiestan, que la resolución en cita carece de una debida motivación y fundamentación, pues no comprendió todos los puntos que se hicieron valer; y que se limita a sostener que el desechamiento se debe a que se trataba de probar hechos que deben constar por escrito, sin señalar

expresamente los hechos específicos que supuestamente deben constar por escrito.-----

--- Sin embargo, los recurrentes incurren en la omisión de confrontar la reflexiones torales emitidas por el Juzgador consistentes en que, de autos se advertía que los documentos a que hizo alusión ya habían sido anexados al escrito de contestación de demanda (los que se pretendía acreditar).-----

--- De lo que se colige, que los aquí recurrentes son omisos en exponer argumentos lógicos y debidamente fundados en derecho mediante los cuales desvirtúen dichas consideraciones.-----

--- De ahí, que al no haber sido materia de impugnación por los aquí inconformes, las consideraciones antes apuntadas; en consecuencia, permanecen firmes y, por tanto, continúan rigiendo el sentido del fallo al no haber sido controvertidas y, por ende, demostrada la ilegalidad de las mismas.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Página 90, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el



examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.”

--- Así como la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 67, de julio de 1993, página 41 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

--- Y la pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, página 134, cuyo rubro y texto dicen:

“APELACIÓN. PROCEDE CONFIRMAR EL FALLO APELADO SI NO SE COMBATEN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMER GRADO. Si los agravios planteados en la apelación dejan incólumes las consideraciones torales en las que se basó el juez de primer grado para dictar la sentencia definitiva en el juicio civil respectivo, ello es motivo suficiente y bastante para que se confirme esta última.”

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- Los discrepantes alegan esencialmente en su agravio segundo, que en el fallo impugnado se realizó pronunciamiento en primer término sobre la procedencia de la acción reivindicatoria promovida por la parte actora y posteriormente sobre las excepciones opuestas por los ahora apelantes;

contrariando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que establece que deben estudiarse previamente las excepciones que no destruyan las acciones y, que si alguna de éstas se declara procedente se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; y en la especie se procedió a la inversa, lo que deriva de la violación a dicho numeral, así como a la fracción IV del diverso 112 de la misma legislación, ya que el análisis de las acciones y excepciones no se hizo atendiendo lo señalado por el indicado artículo 113.-----

--- El agravio en turno resulta inoperante, pues ningún perjuicio irroga a los recurrentes el hecho de que en el fallo impugnado se haya analizado en primer término la acción reivindicatoria promovida por los accionantes y posteriormente las excepciones opuestas por la parte demandada, contrariando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles; dado que aún cuando se efectuó de tal manera, dichas excepciones sí fueron debidamente estudiadas y en virtud de ello, declaradas improcedentes por el Juzgador por las razones expuestas en la sentencia apelada; y en ese sentido no se dejó en estado de indefensión a los ahora apelantes, pues contaron con la oportunidad de controvertir el calificativo otorgado a los citados argumentos expuestos por el Juzgador, lo cual efectuaron mediante el presente medio de impugnación. Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- Los recurrentes alegan medularmente en sus agravios tercero y parte del cuarto, mismos que se analizan en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, que en la documental exhibida por la parte actora, consistente en Instrumento Público número ****, de 26 de marzo de 2022



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 43/2024

21

otorgada ante el Licenciado ***** , Notario Público ***, que ampara la propiedad del bien inmueble materia del presente litigio, el vendedor ***** compareció como apoderado general de la señora ***** y como albacea de la sucesión testamentaria de ***** con la autorización judicial para vender; empero ésta solo está referida en el apartado de la personalidad y si bien se advierte que el Notario señala que dio fe de dicho documento también dice que dejó agregada copia fotostática al Legajo Apéndice bajo el número de la escritura y a la Letra B, pero al final de documento, precisamente donde se refiere al Apéndice de la documental solo se hace mención de los documentos A y E; que también se advierte que a ***** , otorgante del Poder se le hace pasar con otro nombre, basado solo en el dicho de dos personas que no están protestadas de decir verdad en forma debida, ya que no existen señaladas las normas legales en que se debe sustentar dicha protesta para que pueda tener eficacia.-----

--- Agregan los recurrentes, que en virtud de lo anteriormente expuesto se concluye, por una parte, que la autorización judicial a que se hace mención está limitada a otorgar escrituras a quienes hayan adquirido del autor de la sucesión ***** , lo cual no es el caso porque en la documental de mérito se aprecia que la sucesión se radicó con el expediente ***** , denotando por lo menos que el autor de la sucesión falleció en el año de (1981) mil novecientos ochenta y uno, alrededor de (2) dos años antes que nacieran los actores, pues estos nacieron en el año de (1983) mil novecientos ochenta y tres, el (7) siete de agosto y (19) diecinueve de abril, respectivamente, según la propia documental, lo cual da como resultado que ***** no contaba con

facultades para otorgar dicha documental en representación de la sucesión en comento, al no tratarse del otorgamiento de una escritura de propiedad de un bien inmueble adquirido del autor de la sucesión, por parte de los ahora actores, mientras que en cuanto a su calidad de Apoderado de la C. ***** , no es eficaz por las razones antes señaladas; que dicha documental no está acreditado el consentimiento de quienes dijo representar, lo que deviene en la inexistencia de la pretendida compraventa; por lo que a decir de los apelantes, resultaban fundadas las excepciones opuestas denominadas Falta de legitimación activa y Falta de acción y Derecho.-----

--- Este motivo de discordia deviene inoperante, en la medida que de las constancias de los autos de primera instancia, en particular del escrito de contestación de demanda, se advierte, que los ahora apelantes omitieron mencionar las razones que ahora indican para la procedencia de las indicadas excepciones; por lo que, lo argüido ante esta alzada en dicho sentido a través del presente agravio, son cuestiones novedosas que no se hicieron valer ante el Juez de origen para que estuviera en condiciones de tomarlas en consideración al dictar la resolución impugnada; y ésta Segunda Instancia no puede abordar cuestiones ajenas a la litis de Primera Instancia, pues la apelación solo debe versar sobre la resolución recurrida, examinada a la luz de los agravios hechos valer, conforme al artículo 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por tanto, lo que ahora invocan los apelantes mediante el alegato en comento es incorrecto, dado que pretenden que éste Tribunal de alzada lo tome en cuenta, lo cual sería contrario al principio de congruencia, indispensable en las actuaciones del juicio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- Cobra aplicación a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia 139 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 89, Tomo VIII, Julio de 1991, página 89, que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”

--- Así como la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- Los recurrentes alegan esencialmente en el resto de su cuarto motivo de disenso, que el Juzgador sustentó la improcedencia de la excepción consistente en prescripción positiva, bajo el argumento de que la parte demandada no señaló la fecha de inicio de la posesión del bien inmueble materia del presente litigio; lo cual a decir de los apelantes resulta incorrecto puesto que en su escrito de contestación señalaron que contaban con la posesión desde hace más de (24) veinticuatro años; que

el (24) veinticuatro de marzo de (1965) mil novecientos sesenta y cinco, el señor ***** , vendió al señor ***** el predio materia del litigio, acreditándolo dicen, con la prueba documental ahí exhibida y se le confirió valor probatorio pleno; que el (05) cinco de diciembre del año (1990) mil novecientos noventa el señor ***** otorgó poder especial para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio al señor ***** para vender el referido bien, y la documental que al efecto también se exhibió, se le confirió valor probatorio pleno; que así mismo indicaron, que ***** , con el carácter de apoderado a que se hizo referencia, vendió el citado inmueble a los demandados; que el (26) veintiséis de junio de (2001) dos mil uno el señor ***** en su calidad de apoderado de ***** , cedió los derechos del inmueble a los demandado; lo que se acreditó dicen con la documental exhibida como anexo XXXI a la que se le confirió valor probatorio pleno; y, que la posesión material y física del referido bien inmueble, cuya reivindicación se reclama, la tienen los demandados desde el año de (1999) mil novecientos noventa y nueve durante más de (24) veinticuatro años en calidad de dueños de manera pacífica, pública e ininterrumpida.-----

--- El agravio que precede resulta fundado pero inoperante.-----

--- El primer calificativo estriba en que en efecto, de las constancias de Primera Instancia se advierte que los demandados, en su escrito de contestación, entre otros aspectos adujeron, que poseen el bien inmueble materia del presente juicio en calidad de dueños desde hace más de 24 años en calidad de dueños, de manera pacífica, pública e ininterrumpida; que el señor ***** en su carácter de apoderado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 43/2024

25

***** vendió a los demandados el inmueble materia del litigio, fijándose como precio de la compraventa la cantidad de \$12,000.00 dólares. (dos mil dólares 00/100 U.S.); liquidados mediante un anticipo de \$4,000.00 dólares (cuatro mil dólares 00/100 U.S.) y la cantidad restante de \$8,000.00 dólares (ocho mil dólares 00/100 U.S.) se acordó liquidarla mediante 27 documentos denominados pagaré, de los cuales los primeros 26 serían por la cantidad de \$300.00 dólares (trescientos dólares 00/100 U.S.) cada uno y el último de \$200.00 dólares (doscientos dólares 00/100 u.s.); debiendo vencer el primer pago a partir del (25) veinticinco de abril de (1999) mil novecientos noventa y nueve y terminado de cubrir el día (25) veinticinco de junio de (2001) dos mil uno; lo cual dijeron acreditar, entre otros documentos, con un recibo por la cantidad de \$4,000.00 dólares (cuatro mil dólares 00/100 u.s.) firmado ante dos testigos por ***** y los demandados el (26) veintiséis de marzo de (1996) mil novecientos noventa y seis; y 27 documentos denominados pagaré, mismos que agregaban al curso.-----

--- Refirieron, que en virtud del contrato celebrado, el (26) veintiséis de junio de (2001) dos mil uno, el C. *****, en representación de *****, realizó a favor de los ahora demandados, cesión de derechos del bien inmueble materia del litigio, después de haberse concretado la compraventa; lo cual dijeron acreditar con el documento, consistente en dicha cesión, que adjuntaron a su curso.-----

--- Así mismo, señalaron que acreditaban contar con la posesión del inmueble, con el manifiesto de propiedad urbana y recibos de pago del

impuesto predial que exhibieron a su escrito, y con testigos que presentarían.-----

--- De lo anterior se infiere, que contrario a lo establecido en el fallo impugnado, la parte demandada sí señaló la fecha en que entró a poseer el bien inmueble materia del litigio, siendo ésta, el (26) veintiséis de marzo de (1999) mil novecientos noventa y nueve en que dijeron haber adquirido en virtud de una compraventa.-----

--- La inoperancia del presente motivo de agravio deviene en cuanto a que, aún tomando en consideración que la parte demandada sí señaló la fecha en que entró a poseer el bien inmueble materia del presente juicio, ello no es motivo para modificar o revocar el fallo impugnado, puesto que subsiste la improcedencia de la excepción opuesta denominada prescripción positiva.-----

--- Pues si bien como se dijo, del análisis de los autos de primera instancia, en particular del escrito de contestación de demanda se advierte, que los hoy apelantes señalaron en lo que interesa, que el (26) veintiséis de marzo de (1999) mil novecientos noventa y nueve celebraron un contrato de compraventa con ***** , en su carácter de apoderado de ***** , respecto del bien inmueble materia del presente litigio, anexando entre otras, las siguientes probanzas; y en virtud de dicho acuerdo de voluntades, el (26) veintiséis de junio de (2001) dos mil uno, el vendedor cedió los derechos del citado bien raíz a los ahora apelantes:

- Documental Pública, consistente en carta poder ratificada ante el Licenciado ***** , Notario Público ** con ejercicio en Nuevo Laredo, Tamaulipas el (10) diez de diciembre de (1990) mil novecientos noventa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

- Documental privada del (26) veintiséis de marzo de (1999) mil novecientos noventa y nueve mediante la cual se hace consta que ***** , apoderado de ***** , recibió por parte de los ahora demandados, la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil dólares 00/100 U.S.) por concepto de anticipo a la suma de \$12,000.00 (dos mil dólares 00/100 U.S.) precio total de la operación de compraventa que tienen celebrada respecto del bien raíz materia del presente litigio; que la cantidad restante de \$8,000.00 (ocho mil dólares 00/100 U.S.) deberían pagarse mediante 27 pagos mensuales, de los cuales 26 serían de \$300 dólares (trescientos dolares 00/100 U.S.), y un último de \$200 (doscientos dólares 00/100 U.S.); debiendo vencer el primer pago para el (25) veinticinco de abril de ese mismo año, y así sucesivamente los demás, los días (25) veinticinco de cada mes, firmándose para tal efecto 27 documentos de los denominados pagarés por las cantidades y vencimientos antes mencionados; y que el vendedor se obligaba a firmar la escritura definitiva de compraventa o cesión de derechos o a conseguir la firma de la escritura en favor de los ahora apelantes o de la persona o personas que éstos designaran, a la fecha en que se haya pagado en su totalidad el precio de la citada operación.
- Documental privada consistente en 27 documentos denominado pagarés signados por ***** a favor de ***** que en su totalidad amparan la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil dólares 00/100 U.S.), 26 por \$300 (trescientos dólares 00/100 U.S.), y uno por \$200 (doscientos dólares 00/100 U.S.); el primero con fecha de vencimiento al (25) veinticinco de abril de (1999) mil

novecientos noventa y nueve, y el número 27 por \$200 (doscientos dólares 00/100 U.S.) con fecha de vencimiento al (25) veinticinco de junio de (2001) dos mil uno.

- Documental Privada consistente en Cesión de derechos de (26) veintiséis de junio de (2001) dos mil uno, respecto del bien inmueble materia del litigio, mediante la cual aparecen como cesionarios ***** y ***** y como cedente ***** como apoderado del *****.

--- Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 324, 325, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por lo que la mencionada Cesión de derechos de **(26) veintiséis de junio de (2001) dos mil uno**, respecto del bien inmueble materia del litigio, mediante la cual aparecen como cesionarios ***** y ***** y ***** y como cedente ***** como apoderado del ***** , concatenada con el indicado recibo de (26) veintiséis de marzo de (1999) mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se establece que los demandados entregan a ***** , apoderado de ***** , la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil dólares 00/100 U.S.) por concepto de anticipo a la suma de \$12,000.00 (dos mil dólares 00/100 U.S.) precio total de la operación de compraventa que tienen celebrada respecto del bien raíz materia del presente litigio; y con los 27 documentos denominado pagarés signados por ***** a favor de ***** que en su totalidad amparan a cantidad de \$8,000.00 (ocho mil dólares 00/100 U.S.), 26 por \$300 (trescientos dólares 00/100 U.S.), y uno por \$200 (doscientos



dólares 00/100 U.S.); el primero con fecha de vencimiento al (25) veinticinco de abril de (1999) mil novecientos noventa y nueve, y el número 27 por \$200 (doscientos dólares 00/100 U.S.) con fecha de vencimiento al (25) veinticinco de junio de (2001) dos mil uno; se considera suficiente para crear en los hoy apelantes, el ánimo de propietarios que se requiere para que opere la excepción de prescripción, pues mediante éste documento adquirieron dicho bien raíz; el cual, aunque no es perfecto porque no consta en escritura pública, con él se acredita que la posesión de los recurrentes no es precaria o derivada; a más de que no está contemplado como un requisito de los previstos en el artículo 729 del Código Civil, para prescribir, que el título de la causa generadora sea perfecto.-----

--- Resultando jurídico por lo tanto, que se otorgue eficacia probatoria a las documentales en análisis para acreditar el requisito exigido por el artículo 729 del Código Civil, relativo a que la posesión debe ser adquirida en concepto de propietario, pues conforme a lo dispuesto por los dispositivos legales 695 y 696 del mismo cuerpo de leyes, constituyen el justo título, causa generadora de la posesión, al establecer éstos en su orden lo siguiente:

“ARTÍCULO 695.- Se llama justo título:

I.- El que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente;

II.- El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o en su caso, el derecho real de que se trate.

“ARTÍCULO 696.- Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.”

--- Por lo cual, también quedó acreditada la posesión de buena fe, atento a lo dispuesto por el artículo 694 del mismo ordenamiento legal, el cual estatuye:

“**ARTÍCULO 694.-** Es poseedor de buena fe:

I.- El que entra en la posesión en virtud de un justo título;

II.- El que ignora los vicios de su título; o

III.- El que ignora que su título es insuficiente. La ignorancia se presume en el caso de las dos últimas fracciones de este artículo.”

--- Es aplicable a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Agosto de 1991, página 229, que dice:

“USUCAPIÓN. EL ACTO GENERADOR DE LA POSESIÓN NO REQUIERE SER PERFECTO CONFORME A LA LEY. La circunstancia de que algún acto generador de la posesión no sea, conforme a la ley, suficiente para transmitir el dominio pleno de una cosa, no implica, que tal acto, aun cuando adolezca de vicios, no pueda invocarse como causa generadora de la posesión, para efectos de la usucapión, pues tratándose de dicha acción, y para acreditar la buena fe del poseedor, sólo se requiere que éste hubiera entrado en posesión de la cosa, mediante un acto que, en apariencia, reúne los requisitos legales, y que produzcan la convicción al adquirente de que el acto es bastante para transferirle los derechos del dominio.”

--- Sin embargo, no justificaron los restantes requisitos para que prospere la citada excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles, consistentes en la posesión pacífica, continúa y pública por (5) cinco años, respecto del bien raíz materia del presente juicio; pues si bien ofertaron la prueba testimonial a cargo de

 , la misma resulta insuficiente para acreditar la excepción de la enjuiciada consistente en prescripción positiva en mención.-----

--- Y para demostrarlo, es necesario precisar las preguntas formuladas, así como las respuestas que se externaron en la diligencia levantada el (09) nueve de agosto de (2023) dos mil veintitrés con motivo del desahogo



de las mencionadas testimoniales (fojas 60 a la 63 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada).-----

--- ***** expresó:

“5.- Que diga el testigo si sabe y le consta:- Los señores ***** y
*****, desde cuándo han tenido la posesión del bien inmueble identificado como Lote *** ubicado en la ***** del Fraccionamiento ***** de ésta ciudad.

Contestó: Aproximadamente desde hace 18 a 20 años.

7.- Que diga el testigo si sabe y le consta:- Si alguna otra persona han poseído o están poseyendo el referido inmueble identificado como Lote *** ubicado en la ***** del Fraccionamiento ***** de ésta ciudad.

Contestó:- No he visto ninguna otra persona mas, mas que al sr. *****.

9.- Que diga el testigo la razón de su dicho.

Contestó:- Porque las únicas personas que he visto allí es la sra. ***** y el sr. *****.”

--- En tanto que ***** externó:

“5.- Que diga el testigo si sabe y le consta:- Los señores ***** y
*****, desde cuándo han tenido la posesión del bien inmueble identificado como Lote *** ubicado en la ***** del Fraccionamiento ***** de ésta ciudad.

Contestó: Mire, yo a los señores los conocía de vista mi trabajo pues, yo soy carpintero y yo no los conocía en verdad muy bien y ahora que estoy en la casa y me enfermé del corazón los he visto allí seguido allí en el terreno.

7.- Que diga el testigo si sabe y le consta:- Si alguna otra persona han poseído o están poseyendo el referido inmueble identificado como Lote *** ubicado en la ***** del Fraccionamiento ***** de ésta ciudad.

Contestó:- No he visto a nadie más mas que a ellos.

9.- Que diga el testigo la razón de su dicho.

Contestó:- Porque a ellos los he visto nadamás.”

--- Y ***** dijo:

“5.- Que diga el testigo si sabe y le consta:- Los señores ***** y
*****, desde cuándo han tenido la posesión del bien inmueble identificado como Lote *** ubicado en la ***** del Fraccionamiento ***** de ésta ciudad.

Contestó:- Si

Que diga el testigo si sabe y le consta:- el bien inmueble ubicado en la ***** del Fraccionamiento ***** de ésta ciudad el señor ***** y ***** actualmente están en posesión del referido bien inmueble.

Contestó:- Era mi jefe.

7.- Que diga el testigo si sabe y le consta:- Si alguna otra persona han poseído o están poseyendo el referido inmueble identificado como Lote *** ubicado en la ***** del Fraccionamiento ***** de ésta ciudad.

Contestó:- pues si lo conocí porque fue cliente.

Que diga el testigo la razón de su dicho.

Contestó:- Porque yo trabajé en Fraccionamientos *****.”

--- Como se observa, los deponentes no son coincidentes en sus declaraciones, pues al preguntárseles que desde cuándo los demandados han tenido la posesión del bien inmueble identificado como Lote *** ubicado en la ***** del Fraccionamiento ***** de ésta ciudad, el primero respondió que aproximadamente desde hace (18) dieciocho a (20) veinte años; en tanto que el segundo dijo que él a los señores los conocía de vista a su trabajo pues él es carpintero y no los conocía en verdad muy bien y ahora que está en la casa y se enfermó del corazón los ha visto allí seguido allí en el terreno; y la tercer testigo solo indicó que sí.-----

--- Por lo que se reitera, la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada analizada en su conjunto, no es apta para acreditar la excepción de prescripción positiva, pues no se advierte la existencia de referencias del contenido de estos testimonios que produzcan convicción de que los oferentes hayan contado con la posesión del bien raíz motivo del presente juicio de manera pacífica, continúa y pública por (5) cinco años; por lo que, si del análisis integral de la prueba testimonial en comento, se aprecia que las declaraciones rendidas por los atestes no reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y



congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, dicha probanza carece de eficacia probatoria en virtud de no reunir en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, la disposición en cita establece:

“ARTÍCULO 409.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en los accidentes; II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice los pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por si mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; III.- Que por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; IV.- Que por probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; V.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; VI.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y, VII.- Lo fundado de la razón de su dicho.”

--- Ilustra y dota de fundamento a las anteriores razones, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, página 494, de rubro y texto siguientes:

“TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hecho, coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, sino que es necesario, además, que dichos testigos, al emitir su testimonio, justifiquen debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

--- Así como la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

--- Por lo que se reitera al calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.-----

--- Los discrepantes alegan en su motivo de queja cinco, que todo lo argumentado en sus agravios, es sin perjuicio de lo que se sirva pronunciar de oficio esta alzada de advertir un notorio descuido u omisión grave en cuanto a la aplicación de normas y jurisprudencia relativas al debido proceso dentro de los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales recurridos, en términos de lo señalado por el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- El motivo de queja en estudio deviene infundado, toda vez que ésta alzada no advierte en la sentencia impugnada un notorio descuido u omisión grave en cuanto a la aplicación de normas y jurisprudencia relativas al debido proceso, a fin de que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 43/2024

35

--- De ahí el calificativo otorgado al motivo de agravio en análisis.-----

--- Por lo que hace a la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora, resulta de estudio innecesario, toda vez que su objeto es mejorar las consideraciones de la sentencia que le resultó favorable; y en el caso, como quedó visto, los agravios expresados por la parte apelante principal fueron declarados infundados e inoperantes, por tanto, la sentencia impugnada se confirma en sus términos, respecto a la procedencia del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio.-----

--- Apoya la consideración que antecede el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con Registro Digital 170398, de rubro y texto siguiente:

"APELACIÓN ADHESIVA. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De la interpretación del artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se advierte que la parte vencedora en un procedimiento civil debe interponer la apelación adhesiva cuando la parte resolutive de la sentencia impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo tomando en consideración que sólo puede actuar en virtud de agravio expreso, excepto cuando se haya omitido estudiar y resolver una cuestión determinada y concreta".

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la sentencia impugnada; y condenar a la parte apelante principal al pago de las costas judiciales de Segunda Instancia, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este Tribunal de apelación el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia; esto

último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por la parte demandada apelante principal resultaron inoperantes en parte, infundados en otra y fundados pero inoperantes en el resto; y los expuestos por la parte actora apelante en adhesión, de estudio innecesario; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia impugnada del (16) dieciséis de octubre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada apelante principal al pago de las costas en Segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (56) CINCUENTA Y SEIS dictada el 7 DE MARZO DE 2024 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.